Señor Juez de Tutela (Reparto) E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO ALBEIRO LÓPEZ SOTO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7

Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 860013798-5

Diego Albeiro López Soto, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **16138982** de Aranzazu, Caldas, residente en la Avenida 19 N° 7B – 140 Conjunto Acuarela de Campohermoso - Casa D34 de la ciudad de Manizales, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal diegolopezsoto 2007 @hotmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 491961608 y aspiro el cargo de COORDINADOR No Rural en la Secretaría de Educación Municipio de Manizales, correspondiente a la OPEC 183077. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: LA CNSC y EL ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE MANIZALES suscribieron el Acuerdo 277 del 06 de mayo de 2022 y establecieron que el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes, es una de las normas que rigen el proceso de selección. Como se muestra en la siguiente imagen:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

SEGUNDO: Con anterioridad a la etapa de inscripciones, la CNSC en su plataforma SIMO expone las 17 funciones que corresponden al cargo de Coordinador.

1.3.1 Funciones Específicas

- Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional -(PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
- 2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
- Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
- 4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
- Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia
- 6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
- Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- 8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- 10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
- 11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
- **12.** Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.
- 13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
- 14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes
- **15.** Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
- 16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
- 17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

TERCERO: En la prueba escrita de carácter eliminatorio observé ítems o preguntas que no tienen correspondencia clara y directa con las funciones específicas del cargo de coordinador tal como son presentadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Valga señalar, 6 preguntas de ofimática (19, 20, 21, 22, 23, 24), y, 4 preguntas de evaluación del desempeño (71, 72, 73, 74).

CUARTO: Luego, Unilibre calificó la prueba eliminatoria con una metodología que si bien es cierto fue enunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, no fue publicada de manera detallada, tal como lo anunció el Anexo Técnico de Condiciones Específicas del Acuerdo de Convocatoria. A continuación, expongo cómo se anunció que sería publicada la metodología de calificación:

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

Y a continuación, expongo la forma como finalmente fue presentada la forma de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante:

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Pág. 34 de 46

QUINTO: Luego, como respuesta a mi reclamación, y, 5 meses después de haber sido publicada la Guía de Orientación al Aspirante, Unilibre me comunicó los siguientes detalles de la metodología de calificación:

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$\text{Pa}_{i} = \begin{cases} \frac{X_{i}}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_{i} \\ \frac{X_{i}}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * \left[x_{i} - \left(n * Prop_{Ref} \right) \right] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Calificación en la prueba del i-ésimo aspirante.

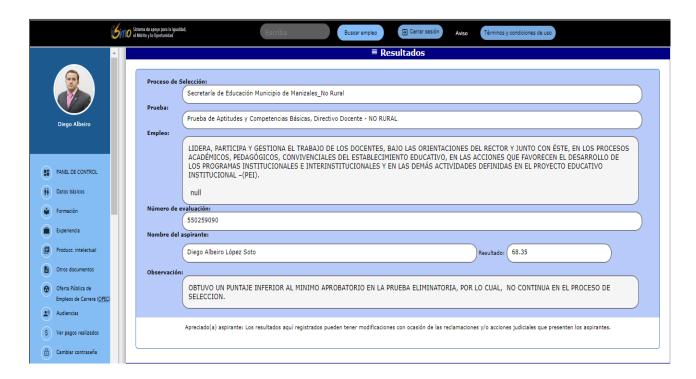
Min_{aprob}: valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n: Total de ítems en la prueba.

Prop_{Ref}: Proporción de referencia

X_i: Cantidad de aciertos del i-ésimo aspirante en la prueba.

SEXTO: La combinación de preguntas ajenas a las funciones del cargo al que aspiro, con la aplicación de una metodología de calificación meramente enunciada, produjo como resultado una puntuación inmerecida en la prueba eliminatoria. En consecuencia, la CNSC declara que no continúo en el proceso de selección.



II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permite establecer una omisión y tres extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio.

OMISIÓN: Unilibre omitió publicar detalladamente la metodología de calificación en la Guía de Orientación al Aspirante. Esta obligación de hacer tiene dos fundamentos. El primero, ya lo presenté en el cuarto hecho. El segundo, corresponde con lo estipulado en el numeral 4.2.1. del Anexo N.º 1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022. A continuación, lo expongo:

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados Guía de orientación al aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:

Página 32 | 76

Unilibre recibió de parte de la CNSC dos veces, de manera clara y expresa, la obligación de hacer una publicación detallada de la metodología de calificación; sin embargo, como ya lo mostré en la segunda imagen del cuarto hecho, tan solo dijo el nombre de la metodología y omitió los detalles, para luego comunicarlos mediante comunicación privada 5 meses después.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho CUARTO que "se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares".

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

- 1. Recodificación de las variables: las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
- Reclasificación y sumatoria: Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
- 3. Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión: el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: \overline{X}

$$\overline{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

$$S = \sqrt{\frac{\sum_{i} (Xi - \bar{X})^2}{n}}$$

- 4. Cálculo de la puntuación tipificada: Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
- 5. Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada: Dado que las

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T (50+10z) aplicando una constante de 57.5+10z para estandarizar las puntuaciones.

✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, <u>la omisión de Unilibre</u> resulta inexcusable.

En el Anexo de la Licitación, arriba citado, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, previamente citada, Unilibre menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntación directa y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que Unilibre aplicaría el escenario que más alta puntuación me otorgara.

Mi puntuación directa es 75.45 (83 aciertos de 110 preguntas), mi puntuación directa ajustada es 68.35. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

83
110
70
(1) 11 · 1
0.77270

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 68.35

Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la funciónpública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser socializadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer minuciosamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas, es un derecho irrenunciable. En tal sentido, resulta imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

Por otra parte, si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resultan nuevamente vulneradas.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de Coordinador es de 70.00 puntos. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si el suscrito aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitido para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante la vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que <u>la carencia de recursos no puede ser la excusa ni el fundamento para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso</u>. El Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son: los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

A la pregunta 1: ¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).

A la pregunta 2: Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.

A las preguntas 3. Según la contratación ¿ Cuánto pagará la CNSC al Operador por cada aspirante que será evaluado en la verificación de requisitos mínimos, antecedentes y entrevistas? y 4. Según la contratación ¿Cuánto es el monto total que la CNSC pagará al Operador por efectuar las próximas etapas del proceso de selección?, es preciso señalar que la CNSC realizó la Licitación Pública No. 007 de 2022, cuyo objeto es la contratación de las etapas subsiguientes en el proceso de selección Directivos Docentes y Docentes, la información de la misma se encuentra igualmente publicada en SECOP, enlace https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.3449305&isFromPublicArea=True&isModal=False, donde podrá encontrar el detalle de la etapa de verificación de requisitos mínimos y las demás que componen el proceso de selección.

A la pregunta 5. ¿Lo recaudado por el concepto de pago de los derechos de participación resultará suficiente para financiar todo el proceso de selección?, ante la misma es dable señalar que, a la fecha el proceso de selección se encuentra financiado.

A la pregunta 6 Hasta la presente fecha ¿La CNSC ha requerido dinero al Municipio de Medellín para financiar el proceso de selección? En caso afirmativo, por favor, señale el monto, para el desarrollo del presente proceso de selección la CNSC requirió al Municipio de Medellín, el pago correspondiente a la ejecución del concurso, habiendo sido realizado por un total de \$ 1.109.118.528.

Es conclusivo que, frente a la omisión inexcusable de no haber publicado la metodología de calificación de manera detallada en la GOA, y, no haber aplicado la metodología de mayor favorabilidad para el aspirante, sí hay factibilidad económica para que el suscrito aspirante sea admitido a las siguientes etapas del proceso de selección.

EXTRALIMITACIÓN PRIMERA:

Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una

regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe al suscrito accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. <u>Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado. lo cual constituye una extralimitación.</u>

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatoria y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.

En síntesis, el hecho es que la CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron a una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir qué algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y frente a la cual no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que ocasiona, deben ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección, se debe aplicar la puntuación directa.

EXTRALIMITACIÓN SEGUNDA:

Unilibre de manera discrecional, arbitraria, ilegal y desproporcionada, consideró pertinente evaluar ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de Coordinador. Es irrefutable que ofimática no aparece de manera expresa en las funciones específicas establecidas por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.

Llegado a este punto, conviene recordar que antes de la etapa de inscripciones del presente proceso de selección, varios abogados interpusieron acción de tutela contra la CNSC y el MEN con la pretensión de que el Manual de Funciones fuera modificado para aspirar al cargo de docente, y la contestación del MEN a las pretensiones de los profesionales del Derecho fue la imposibilidad de modificar el Manual de Funciones hasta que pierda vigencia la lista de elegibles y todos los nombrados terminen su periodo de prueba.

Por lo tanto, causa extrañeza que para incluir a los abogados, el Manual de Funciones resultase inmodificable, a tal punto que el Ministerio de Educación no podría cambiarlo hasta surtir todas lasetapas que ello conlleva, pero para incluir ofimática en la prueba de Coordinador, el manual es modificable a gusto y preferencia de Unilibre.

Al incluir ofimática en la prueba eliminatoria para el cargo de Coordinador sin tener fundamento legal enel Manual de Funciones, las preguntas están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por lo tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga Unilibre para incluir ofimática en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que ofimática no es una función específica señalada por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de ofimática son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe restablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas en el Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que ofimática puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso.

EXTRALIMITACIÓN TERCERA:

Unilibre también incluyó en la prueba eliminatoria por lo menos cuatro preguntas relacionadas con la evaluación del desempeño. La inclusión de este tópico también es discrecional, arbitrario, desproporcionado e irrazonable. Ninguna de las 17 funciones expresamente señaladas por el Manual de funciones, Requisitos y Competencias, establece que el Coordinador sea quien realice y decida la evaluación del desempeño del personal que labora en una institución educativa.

Al incluir la evaluación de desempeño en la prueba eliminatoria para el cargo de Coordinador sin tener fundamento legal en el Manual de Funciones, las preguntas de este tema están viciadas por carecer de fundamento de derecho, por lo tanto, deberían ser anuladas.

Honorable juez, desconozco por completo las razones y fundamentos que tenga Unilibre para incluir la evaluación de desempeño en mi prueba eliminatoria, no obstante, puedo afirmar con certeza que yo alego en derecho que la evaluación del desempeño no es una función específica establecida por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, por lo tanto, en estricto derecho los ítems de evaluación de desempeño son el resultado de una actuación administrativa viciada por falta de fundamento de derecho (vicio formal) y los efectos derivados de su ejecución deben ser anulados, y, debe restablecerse mi derecho a ser evaluado con base en las funciones previstas enel Manual.

Por otra parte, en el supuesto de que las accionadas aleguen otro fundamento legal distinto al Manual de Funciones, para justificar la inclusión de la evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria, entonces conviene recordar que solo pueden ser invocados los textos legales previstos en el Acuerdo de convocatoria como normas que rigen el proceso de selección. Ningún otro texto legal puede ser admitido como norma o regla del concurso.

Si las accionadas alegaran que la evaluación del desempeño puede ser incluida en la prueba eliminatoria porque fue anunciada en la Guía de Orientación al Aspirante, entonces conviene recordar que después de haber iniciado la etapa de inscripciones no es posible admitir adiciones a las reglas del concurso. Las inscripciones ocurrieron en junio y la GOA fue publicada en agosto. Si las accionadas querían agregar algún componente, contenido o función, debieron hacerlo antes de las inscripciones, acatando el debido proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en el razonamiento ya expuesto, el suscrito accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de

comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y la razón ya expuestos, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD:** Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación incluyendo ofimática y evaluación del desempeño en mi prueba eliminatoria de manera arbitraria, discrecional y sin fundamento legal alguno. El principio de moralidad administrativa exige que la función pública y el debido proceso administrativo se realicen con total apego a las normas establecidas, sin omisión ni extralimitación. Justamente, Unilibre se extralimitó agregando ofimática, y, evaluación del desempeño como si se tratara de una función expresa para el cargo de coordinador.
- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD:** Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que la metodología de calificación no puede ser publicada de manera anticipada y detalladamente en la GOA porque necesitan aplicar primero las pruebas para luego elegir la metodología específica para la OPEC, entonces honorable juez, que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

Por los hechos y razones ya expuestos, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la transgresión de los siguientes principios que corresponden con el DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (artículo 3 de CPACA).

• **BUENA FE:** Mi buena fe es vulnerada cuando he fundado mis expectativas en las normas que regulan el proceso de selección, pero la actuación del operador del concurso resulta extralimitada y ajena al estricto cumplimiento de dichas normas. En mi caso particular, Unilibre vulnera mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones para el cargo de coordinador, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas de ofimática y 4 preguntas de evaluación del desempeño.

También es vulnerada mi buena fe cuando, con fundamento en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, tuve la expectativa de encontrar en la GOA la forma de calificación de manera detallada, y, sucedió que apenas fue enunciada con tres palabras, ellas son: "puntuación directa ajustada"; no hubo simbología matemática, tampoco expresión alguna en nuestro idioma que de manera expresa y directa estableciera que sería necesario rendir más del 70% en la prueba eliminatoria. Se vulneró mi buena fe fundada en el Decreto reglamentario, y en el Acuerdo de Convocatoria. También se vulneró mi buena fe porque con base en el Anexo de la Licitación fundé mi expectativa de ser calificado con la metodología que más me favoreciera.

- COORDINACIÓN: La CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar para la prueba eliminatoria del cargo de coordinador la inclusión de ofimática, evaluación del desempeño y la aplicación de una metodología de calificación que no es la que más me favorece, y, además, no fue publicada en la GOA de manera detallada. Es deber de la CNSC supervisar la actuación de Unilibre para asegurar que las pruebas escritas cumplan estrictamente con lo señalado en las normas que rigen el proceso de selección.
- TRANSPARENCIA: Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio de transparencia por cuanto no publicó detalladamente la metodología de calificación que luego aplicó a mi prueba eliminatoria, simplemente la enunció. Durante 5 meses mantuvo oculta la fórmula matemática, el sentido y consecuencia potencial de dicha metodología, valga insistir, requerir un desempeño superior a los 70.00 establecidos por el Decreto reglamentario 915 de 2016.

Unilibre también vulnera el principio de transparencia si pretende fundamentar la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria en un texto legal que no corresponde con los señalados por el artículo 5 del Acuerdo de convocatoria. En ese caso, mantuvo oculto el fundamento durante todo el proceso. Este argumento también es válido para afirmar que con la inclusión de la evaluación del desempeño se vulneró la transparencia del proceso de selección.

• **DEBIDO PROCESO:** Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto incluyó ofimática y evaluación del desempeño en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y

Competencias, sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación contempla para la modificación de dicho manual; es decir, incluyó funciones sin fundamento legal alguno.

En caso que las accionadas invoquen otro fundamento legal que no sea el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, tenga en cuenta señor juez, que solo es admisible las normas invocadas en el Acuerdo de convocatoria como normas que regulan el proceso de selección. Cualquier otra norma, resulta ajena al debido proceso de este concurso docente.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador hubo una extralimitación que vulnera los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. <u>Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.</u>

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones).

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y como consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

 Convocatoria. <u>La convocatoria</u>, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, <u>es norma reguladora de todo</u> <u>concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas</u> para la realización del concurso y <u>a los participantes</u>. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 183077 corresponde el Acuerdo No 277 del 06 de mayo de 2022 que modifica el Acuerdo 2167 del 29 de octubre de 2021, y, que en su artículo 5 establece el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes como una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza mi derecho a ser evaluado con base en lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional para el cargo de coordinador, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

A continuación, expongo el referido artículo 5 del Acuerdo de convocatoria:

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

Luego, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del Manual de Funciones, la CNSC debe **aplicar** este manual para diseñar las pruebas del concurso.

Artículo 2. Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

 Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC y Unilibre consiste en "aplicar" el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones de manera discrecional, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Si la CNSC y Unilibre conciertan para agregar alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad, la moralidad administrativa y la buena fe que me deben garantizar durante toda la actuación administrativa que conduzca al acto administrativo definitivo. Justo eso sucedió con ofimática y la evaluación del desempeño, pues como ya se apuntó, ofimática y evaluación del desempeño no están señaladas de manera expresa en las funciones que corresponden al cargo de coordinador.

Además, de conformidad con el numeral 1.1. del capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, los directivos docentes desarrollan sus competencias y cumplen sus funciones con límites claramente establecidos, a saber:

1.1. FUNCIÓN GENERAL

Los directivos docentes desarrollan procesos de dirección, planeación, organización, coordinación, administración, orientación, programación y evaluación en las instituciones educativas y son responsables de liderar y gestionar la construcción colectiva y mejoramiento continuo de la organización escolar en el marco del Proyecto Educativo Institucional (PEI), las directrices de la Secretaría de Educación, los lineamientos y orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación Nacional como entidad rectora del sector educativo y en general, por la regulación, la política y los planes que adopte el Gobierno Nacional.

Por lo tanto, si fuera cierto que los funcionarios del MEN, CNSC y los expertos temáticos de Unilibre, pueden agregar funciones a la prueba eliminatoria con base en su discrecionalidad y arbitrariedad, entonces cometieron una extralimitación adicional al fundamentar bibliográficamente los seis (6) ítems de ofimática en un texto que no corresponde con el marco de la función general de los directivos, y acudieron a "Mejores prácticas establecidas por Microsoft Office 365".

Por cierto, de los 92 enunciados correspondientes a evaluar las competencias funcionales del coordinador en la prueba escrita eliminatoria, 86 de ellos tuvieron una fundamentación bibliográfica dentro del marco establecido por la función general de los directivos docentes. Los 6 enunciados que no cumplieron esa condición corresponden precisamente con ofimática.

Resulta inexcusable recurrir a una bibliografía externa para evaluar ofimática; si fuera cierto que los funcionarios pueden agregarla mediante una actuación discrecional y arbitraria, entonces debieron fundamentar los ítems en la bibliografía que el MEN ha publicado para ese tema. A continuación, muestro lo contestado por el MEN a un derecho de petición de información:

Con respecto a la pregunta 3, se informa lo siguiente:

El Ministerio de Educación Nacional expidió en el 2022 las Orientaciones Curriculares para Tecnología e Informática, proponiendo a la comunidad educativa del país, unas orientaciones pedagógicas y curriculares actualizadas, que redimensionan entre otros, los conceptos de tecnología, informática y las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC–, así como, el brindar nuevos elementos para enriquecer la organización curricular, las estrategias didácticas para la enseñanza, el diseño de actividades tecnológicas escolares, los ambientes de aprendizaje y la evaluación formativa en el área para más y mejores aprendizajes.

Para consultarlas siga el enlace:

Página 3 de 5

Calle 43 No. 57 - 14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. PBX: +57 (1) 222 2800 - Fax 222 4953 www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

GD-FT-03 V5



Radicado No. 2023-EE-012540 2023-01-25 03:13:50 p. m.

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-411706 recurso 5.pdf Asimismo, las competencias Tic para el desarrollo profesional docente, las cuales puede consultar siguiendo el enlace: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-
339097 archivo pdf competencias tic.pdf

Al igual que las competencias digitales docentes, en: https://www.colombiaaprende.edu.co/agenda/tips-yorientaciones/competencias-digitales-para-docentes-por-que-sontan-importantes

Por otro lado, la guía 34, Guía para el mejoramiento institucional, propone en varias de sus gestiones aspectos en donde se considera la ofimática para el uso de recursos físicos (software educativo, salas de informática, audiovisuales, biblioteca, etc.) así como su uso para la construcción de material pedagógico y el diseño de formatos para el seguimiento a los planes de mejoramiento institucional, entre otros.

Para consultar la guía, siga el enlace: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-177745_archivo_pdf.pdf

Así las cosas, los expertos temáticos de ofimática de Unilibre debieron fundamentar los enunciados de ofimática con la bibliografía del MEN y no con la bibliografía de Microsoft, tal como sí lo hicieron los expertos temáticos de Unilibre al fundamentar bibliográficamente los 86 enunciados diseñados para evaluar competencias y funciones del cargo de coordinador.

Llegado a este punto, me permito informar al honorable juez que, en contestación a otro derecho de petición, el MEN niega haber solicitado a la CNSC que se agregara algún componente a las pruebas escritas del concurso, informa que junto con la CNSC elaboró los ejes temáticos, y guarda silencio acerca de los indicadores correspondientes a cada eje temático. Así lo expresa:

Ahora bien, en el marco del referido proceso se adelanta entre la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional la elaboración de los ejes temáticos, insumo necesario para la construcción de las pruebas por parte del operador seleccionado (Universidad Libre); no obstante, para su desarrollo se delega el personal técnico competente y estos en el marco de sus responsabilidades establecen un acuerdo de confidencialidad que impide la publicación de los mismos, antes de la elaboración de las correspondientes guías de orientación.



Por lo expuesto, no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues estos quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Para validar autenticidad de este documento escanee el código QR 14/10/2022 1:37:00 p. m.

MARÍA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO

No es mi pretensión establecer dolo o culpa sobre cuál de las tres entidades (MEN, CNSC, Unilibre) actuó con discrecionalidad y arbitrariedad agregando a la prueba eliminatoria la ofimática y la evaluación del desempeño sin estar expresamente señaladas en el Manual de Funciones; para demostrar la vulneración del debido proceso administrativo solo es necesario y suficiente con advertir que tales funciones correspondientes al cargo de coordinador fueron incluidas en la prueba eliminatoria del cargo de coordinador sin tener correspondencia con el Manual de Funciones.

Conviene aclarar que el suscrito accionante no adversa los ejes temáticos diseñados por la CNSC, el MEN y los expertos temáticos de Unilibre. No tengo reparo alguno contra los ejes temáticos. La vulneración al debido proceso acontece cuando decidieron incluir ofimática y la evaluación del desempeño como indicadores de los ejes temáticos, lo cual lo hace equivalente a las funciones establecidas por el Manual. Insisto que ofimática y evaluación del desempeño no aparecen de manera expresa para el cargo de coordinador.

Ahora bien, me permito ampliar la fundamentación legal para demostrar que la inclusión de ofimática y evaluación del desempeño es una extralimitación inexcusable. Para ello recurro a la contestación dada por el MEN a la acción de tutela con número de radicado 5002318700720220014820221700148, esto dice el MEN con respecto a la imposibilidad legal de modificar el Manual de Funciones:

Por su parte el artículo 2.4.6.3.8 de Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 atribuye al Ministerio de educación Nacional la facultad de adoptar el manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de la carrera docente, el cual debe contener títulos habilitantes para el ejercicio de los cargos, la experiencia de directivos docentes y los criterios que permitan valorar los antecedentes de formación y experiencia adicional, así como las pruebas de entrevista en los procesos de selección demérito.

Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1. del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 4 del Decreto 498 de 2020 estableció que: "la administración antes de publicar acto administrativo que adopta o modifica el manual de funciones y competencias y su estudio técnico en aplicación del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, deberá adelantar un proceso de consulta en todas las etapas con las organizaciones sindicales presentes en la respectiva entidad, en el cual se dará a conocer el alcance de la modificación o actualización escuchando sus observaciones e inquietudes de los cual se dejara constancia. Lo anterior sin perjuicio de la facultará de la administración para la adopción y expedición del respectico acto administrativo".

En desarrollo del numeral 23 del Acuerdo Colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 con la Federación Colombiana de Trabajadores de la educación (FECODE) y el numeral 25 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con la federación Colombiana de Directivos Docentes (FENDIDOC), Sindicato Nacional de empleados y Trabajadores de la educación y Servidores Públicos de Colombia (FENALTRAESP), Confederación de la UniónSindical Colombiana del Trabajo Central (CTU USCTRAB), Unión Nacional de Trabajadores del estado y los Servicios Públicos de Colombia (UTRADEC-CGT) y Federación Nacional de Trabajadores de Colombia (FEDEASONAL) se contempló el ajuste al Manual de Funciones requisitos y competencias de los cargos docentes y directivos docentes, atendiendo las nuevas reglamentaciones específicas y las propuestas de ajustes o modificaciones que los sindicatos documentaron y sustentaron ante el Ministerio de educación Nacional.

En cumplimiento de los acuerdos colectivos suscritos, el Ministerio de Educación Nacional desarrolló un proceso de mesas técnicas con las organizaciones sindicales, lo cual permitió que los sindicatos documentarán y sustentarán sus observaciones, inquietudes, ideas y ajustes a la propuesta de proyecto de Manual puesto a su consideración desde el 22 de agosto de 2019, las cuales fueron adoptadas en su gran mayoría.

El proyecto de la resolución en mención fue publicado en la página Web del MEN para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, del 27 de octubre al 10 de noviembre de 2020.

Es importante reiterar que el procedimiento realizado para la expedición de la Resolución 003842 de 2022 fue alimentado con las observaciones de la ciudadanía por medio de la página Web del ministerio. Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrió Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, para el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. Este proceso de selección busca proveer definitivamente 13729 vacantes en Zona Rural y 23640 Vacantes en Zona no Rural de las plantas de personal de las Entidades Certificadas en Educación para los empleos de Directivos Docentes (Director Rural, Rector y Coordinador) y Docentes. Para dicha convocatoria tuvo en cuenta la Resolución 003842 de 2022.

La Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil Dispone que el Manual se debe adoptar por Resolución del jefe del organismo o entidad, con base en los estudios que adelante la unidad de personal para la adopción, actualización, modificación o adición del manual de funciones

y de requisitos y, por ser un acto de contenido general, deberá ser publicado en la página Web de la respectiva institución; para su modificación, se debe atender lo dispuesto.

Dicho lineamiento garantiza la prohibición, frente a la modificación del manual de funciones regulando la "Obligación de los Representantes Legales de las Entidades Públicas de Reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-." y prohíbe a las entidades modificar los manuales de funciones y de competencias laborales de estos mismos empleos, antes de su provisión y hasta cuando el servidor nombrado supere el período de prueba, o que no existan más aspirantes en la lista de elegibles; y recuerda que, la omisión de esta obligación legal puede acarrear sanción disciplinaria al representante legal, o quien haga sus veces, en aplicación del Código Único Disciplinario.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0004 de 2011 del Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece los "Lineamientos para la adopción y modificación del manual específico de funciones y de competencias laborales y para la expedición de las certificaciones laborales dirigidas a la CNSC.", y consagra que cuando se trate de su modificación, se debe atender lo dispuesto en la Circular Conjunta 074 del 21 de octubre de 2009, suscrita entre la Procuraduría General de la Nación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en uno de sus apartes contempla la limitación o prohibición de modificar el contenido funcional y la descripción de competencias laborales de aquellos cargos que se encuentren en la oferta pública de empleos y hasta cuando el servidor supere el período de prueba o no existan más aspirantes en la lista de elegibles o la misma haya perdido su vigencia de la siguiente manera:

(Resaltado es adición)

Honorable juez, insisto, las accionadas no pueden modificar el contenido funcional del Manual. Las preguntas o ítems de las pruebas escritas deben estar fundamentadas en el contenido funcional del Manual. El deber preciso de Unilibre es diseñar la prueba APLICANDO el Manual de funciones, y el deber insoslayable de la CNSC es coordinar de tal manera que Unilibre actúe dentro delos límites establecidos.

En consecuencia, resulta conclusivo que agregar ofimática y evaluación del desempeño a la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador es una extralimitación, una actuación discrecional, una actuación administrativa sin fundamento legal, arbitraria, desproporcionada e irrazonable. Es conclusivo que por carecer de fundamento de derecho es una actuación administrativa viciada, y, sin lugar a dudas, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y la CNSC; sin embargo, me propongo explicar **razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente** como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de la extralimitación de Unilibre y la CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo (lista de elegibles) y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho, el vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en el ente territorial para el cual estoy aspirando al cargo de coordinador, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183077, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho, tal como lo promulga nuestra Constitución Política. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. Por lo tanto, el Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2**

de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos. En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De modo concreto y específico, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran» [58]. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución

<u>que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo</u>. (Negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable [60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) <u>inminente</u> (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) <u>grave</u>; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean <u>urgentes</u>; y que iv) la acción de tutela sea <u>impostergable</u> para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

• INMINENTE: Ya está en desarrollo la nueva etapa del proceso de selección, esta es, Verificación de Requisitos Mínimos. Por mi formación académica, mi experiencia laboral docente, y mi formación continua, me podría ir muy bien en la verificación de requisitos mínimos, verificación de antecedentes y la entrevista.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre incluyó preguntas de ofimática, y, preguntas de evaluación del desempeño, sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el cargo de coordinador; además, calificó la prueba con la metodología que menos me favorece, la cual no fue presentada de manera detallada en la GOA. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio de no ser tomado en cuenta en las siguientes etapas de trámite del proceso de selección.

- **GRAVE:** La omisión y las extralimitaciones de Unilibre <u>vulneran los más altos bienes</u> <u>jurídicos</u> que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que las accionadas puedan vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, publicidad y coordinación, que también son principios orientadores de la función pública, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- URGENTE: Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso. En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática, la nulidad de las preguntas de evaluación del desempeño, y la consecuente recalificación de mi prueba eliminatoria. Además, la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no cumplió con ser la de mayor favorabilidad para el suscrito accionante.

Para satisfacer esta urgencia, bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

• IMPOSTERGABLE: La nulidad de las preguntas de ofimática en mi prueba eliminatoria no puede ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, la verificación de requisitos mínimos cuyo final está anunciado para el próximo mes de marzo. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación administrativa que por una parte, omitió los detalles de la metodología de calificación y por otra parte, se extralimitó al adicionar ofimática y evaluación del desempeño, y así, vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De

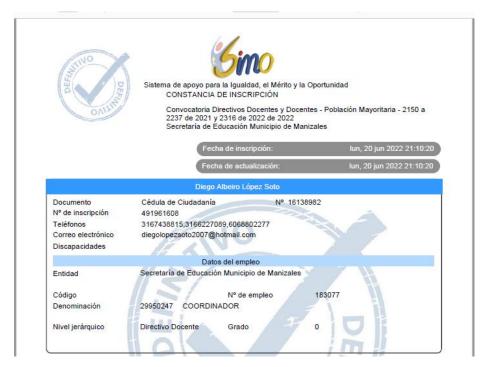
conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales» [62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas actuaciones que carecen de fundamento legal, sin dar fundamento o razón alguna para ello.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 20 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE MANIZALES, OPEC 183077. A continuación, expongo la constancia de inscripción.



INMEDIATEZ

Unilibre contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023, y, advirtió la improcedencia de recurso alguno contra su decisión. El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha, es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183077, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023.

■ Etapas		
Etapas del Proceso de Selección		
Nombre de la etapa	Fecha inicio *	Fecha fin *
Inicio proceso de verificación de requisitos mínimos	2023-01-12	2023-03-15
1 - 1 de 1 resultados		« (1) »

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

"existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del sujeto pasivo se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma omisión y las mismas extralimitaciones ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal y definitivo, y se restablezca la garantía y disfrute pleno de mis derechos fundamentales, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

- 1. Tutelar los derechos fundamentales del suscrito accionante al debido proceso administrativo (artículo 29, Constitución Política).
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183077 correspondiente al cargode coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Manizales, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.
- 3. Declarar la nulidad de las preguntas de ofimática y de evaluación del desempeño en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a coordinador.
- 4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que con la nulidad de la pretensión anterior disminuye el total de preguntas de la prueba y también disminuye mi total de aciertos en la prueba. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.
- 5. Declarar la nulidad de la metodología de calificación que no fue publicada de manera detallada en la GOA y que no fue la de mayor favorabilidad para mi caso.
- 6. Ordenar a las accionadas que califiquen mi prueba eliminatoria con la metodología de puntuación directa.
- 7. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
- 8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificación electrónica en diegolopezsoto 2007 @ hotmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia:

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular. Notificación Electrónica: notificaciones judiciales @unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

- 1. Acuerdo octubre de 2021
- 2. Acuerdo modificado 2022
- 3. Acuerdo modificado 2022
- 4. Anexo del Acuerdo de convocatoria
- 5. Cédula accionante
- 6. CNSC Circular Conjunta 4 de 2011
- 7. CNSC Circular Conjunta 74 de 2009
- 8. CNSC Respuesta 2022RE262581
- 9. GOA Personero Cajicá
- 10. Guía de Orientación al Aspirante
- 11. Manual de Funciones
- 12. MEN Respuesta 2022EE253226
- 13. MEN Respuesta 2023EE012540
- 14. Reclamación complementaria
- 15. Reclamación inicial
- 16. Reporte de inscripción
- 17. Unilibre contesta reclamación
- 18. Anexo 1 licitación LP 02 de 2022

Respetuosamente,

Diego Albeiro López Soto

C.C. 16138982